

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 304 -2013-GR-JUNÍN/PR.

Huancayo, 04 JUL. 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Memorando Nº 524-2013-GRJ-GGR de fecha 03 de abril del 2013 remitido por el Gerente General Regional que aprueba las Bases Administrativas del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva Nº 037-2013-GRJ-CE-O Primera Convocatoria para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio educativo en la IE Inicial Huancamayo Centro Poblado Huancamayo, Distrito de Santo Domingo de Acobamba, Huancayo, Junín"; El Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 06 de Mayo del 2013 donde se resuelve otorgar la Buena Pro al CONSORCIO ACOBAMBA conformado por las empresas TÉCNICA COMERCIAL S.R.L. y la empresa CONSTRUCTORA AMELUZ E.L.R.L.; El Oficio Nº 474-2013/DRNP de fecha 06 de junio del 2013 remitido por la Directora del Registro Nacional de Proveedores; El Informe Nº 005-2013-GRJ-ORAF/OASA de fecha 18 de junio del 2013 remitido por el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, El Contrato Nº 841-2013-GRJ/ORAF de fecha 22 de mayo del 2013 suscrito entre la Entidad y el CONSORCIO ACOBAMBA conformado por las empresas TÉCNICA COMERCIAL S.R.L. y la empresa CONSTRUCTORA AMELUZ E.L.R.L.; El Comprobante de Pago Nº 6585- de fecha 10 de junio del 2013 por la suma de S/. 173,974.83 por concepto de Adelanto Directo a favor del CONSORCIO ACOBAMBA conformado por las empresas TÉCNICA COMERCIAL S.R.L. y la empresa CONSTRUCTORA AMELUZ E.L.R.L.; de El Informe Legal Nº 403-2013-ORAJ/GRJ de fecha 20 de junio del 2013 emitido por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando Nº 524-2013-GRJ-GGR de fecha 03 de abril del 2013 remitido por el Gerente General Regional se aprueba las Bases Administrativas del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva Nº 037-2013-GRJ-CE-O Primera Convocatoria para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio educativo en la IE Inicial Huancamayo Centro Poblado Huancamayo, Distrito de Santo Domingo de Acobamba, Huancayo, Junín"

Que, mediante Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 06 de Mayo del 2013 se resuelve conforme a Ley otorgar la Buena Pro al CONSORCIO ACOBAMBA conformado por las empresas TÉCNICA COMERCIAL S.R.L. y la empresa CONSTRUCTORA AMELUZ E.L.R.L.

Que, con fecha 22 de mayo del 2013 se suscribe el Contrato Nº 841-2013-GRJ/ORAF entre la Entidad y el CONSORCIO ACOBAMBA debidamente representado por su Representante Legal Sr CAROLINE ZULEMA CORDOVA ZORRILLA

Doc. 373471

Exp. 262318

Que mediante Oficio N° 474-2013/DRNP de fecha 06 de junio del 2013 remitido por la Directora del Registro Nacional de Proveedores señala en su Parte resolutive que:

Artículo Primero Declarar la nulidad de la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con Estado 26924-2013- y la Constancia de capacidad de Libre contratación N° 4140-2013 expedidos a favor de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIACIONES P&G E I R L ambas de fecha 03 de junio del 2013 y la Constancia de no estar inhabilitado con el Estado N° 22722-2013 y la Constancia de Capacidad Libre de Contratación N° 3559-2013 expedida a favor de la EMPRESA TECNICA COMERCIAL SRL de fecha 14 de mayo del 2013

Artículo Segundo Comunicar a las Entidades que convocaron los procesos de selección cuyos adjudicatarios son las empresas que conforman el Consorcio Huallaga a fin que adopten las medidas derivadas de la declaración de nulidad de las constancias señaladas en el artículo primero de la presente Resolución, lo cual implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento de la publicación de la información referido al record de inhabilitados de la página web institucional, en atención a lo resuelto en la Resolución N° 1026-2013-TC-S4 en el sentido correcto del fallo, siendo este INFUNDADO activándose la sanción para las empresas que conforma el CONSORCIO HUALLAGA a partir del 14 de mayo del 2013 hasta el 14 de mayo del 2015

Que, mediante Comprobante de Pago N° 6585- de fecha 10 de junio del 2013 se gira el cheque por la suma de S/ 173,974.83 por concepto de Adelanto Directo a favor del CONSORCIO ACOBAMBA conformado por las empresas TÉCNICA COMERCIAL S.R.L. y la empresa CONSTRUCTORA AMELUZ E L.R.L.

Que, mediante Informe N° 005-2013-GRJ-ORAF/OASA de fecha 18 de junio del 2013 remitido por el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares señala que.

Que mediante Memorando N° 632-2013-GRJ/GRI de fecha 06 de junio del 2013 la Gerencia Regional de infraestructura, hace de conocimiento que la Sub gerencia de Supervision y Liquidacion de Obras, efectuó el pago de Adelanto Directo a favor del CONSORCIO ACOBAMBA, según Factura N° 001-000044 por un monto de 173 974 83 Nuevos Soles de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios

Que, mediante Oficio N°474-2013/DRNP, de fecha 06 de junio del 2013 la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado informa sobre los resuelto por la Resolución n° 395-2013-OSCE/DRNP de fecha 05 de junio del 2013 donde se resuelve en su Artículo Primero declarar la nulidad de la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el estado N° 22722-2013 y la constancia de Capacidad de Libre Contratación N° 3559-2013 que fueron expedidas a favor de la empresa TECNICA COMERCIAL S R L Motivo por el cual la Presidencia Ejecutiva del Organismo de Contrataciones del Estado informa al Gobierno Regional que la empresa TECNICA COMERCIAL S R L Viene participando en la ADS 037-2013-GRJ-CE-O para la ejecución de obra del proyecto Mejoramiento del Servicio educativo en la E Inicial Huancamayo Centro Poblado Huancamayo, Distrito de Santo Domingo de Acobamba Huancayo Junin no obstante de encontrarse en la situación de inhabilitada en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el estado a partir del 14 de mayo del 2013 fecha misma con que se le adjudico la buena pro al CONSORCIO ACOBAMBA

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por el artículo Único de la Ley N° 29873 señala:

Artículo 56.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección

El Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca declarara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por organo incompetente contravengan las normas legales contengan un imposible juridico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraera el proceso de selección

El Tribunal de la Entidad declarara de oficio la nulidad del proceso de selección por las mismas causales previstas en el parrafo anterior, solo hasta antes de la celebración del contrato sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación

Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10° de la presente norma,**
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección para la suscripción del contrato;**

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; o,

d) Cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente.

En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares

Cuando corresponda al arbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se consideraran en primer lugar las causales previstas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, y luego las causales de nulidad reconocidas en el derecho publico aplicable

Que, estando a la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el estado N° 022722-2013 presentada por la Empresa Técnica Comercial SRL integrante del Consorcio Acobamba está conforme al Oficio N° 474-2013/DRNP de fecha 06 de junio del 2013 remitido por la Directora del Registro Nacional de Proveedores devendría en Nula conforme lo expuesto; por cuanto el CONSORCIO ACOBAMBA no habría cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 141 del Reglamento de la ley de Contrataciones del estado que en su inc 1° establece que:

1 Constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, salvo en los contratos derivados de procesos de Adjudicación de Menor Cuantía y de procesos de selección según relación de ítems, en los que el monto del valor referencial del ítem o sumatoria de los valores referenciales de los ítems adjudicados a un mismo postor no superen lo establecido en la normativa vigente para convocar a una Adjudicación de Menor Cuantía, en los que la Entidad deberá efectuar la verificación correspondiente en el portal del RNP

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un proceso de selección o contrato se encuentra regulada en el artículo 56 de la Ley expresada literalmente en el párrafo anterior. Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 22 del Reglamento precisa que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento.

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento

Que, ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos¹.

Que, en esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

¹ De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto CABANELLAS, Guillermo *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* Buenos Aires Editorial Helias S R L 1981, pag 587



Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Que, adicionalmente a lo indicado, el artículo 56 de la Ley, en su tercer párrafo, establece determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio a efectos de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue, estos supuestos son los siguientes (i) cuando el contrato ha sido celebrado en contravención del artículo 10 de la Ley; (ii) cuando el contrato ha sido celebrado pese a encontrarse en trámite un recurso de apelación, (iii) cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad; y (iv) cuando no se ha utilizado el proceso de selección correspondiente.

Que, ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad, como se indicó anteriormente, es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos, en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste.

Que, es importante resaltar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que, al declarar la nulidad de un contrato, el Titular de la Entidad deba indicar el acto, etapa o fase a la que se retrotraerá la contratación, a diferencia de lo que ocurre con la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección, que obliga a retrotraer dicho proceso hasta el momento o etapa en el que se configuró la causal de nulidad, a efectos de revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección

Que, al respecto, cabe señalar que, el artículo 144 del Reglamento, se limita a establecer la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad del contrato; esto es, cursándole una carta notarial adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. En tal sentido, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato

Que de los documentos expuestos en los párrafos anteriores y al haberse evidenciado que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento conforme lo establece la norma de Contrataciones se deberá declarar la Nulidad del Contrato por consiguiente se deberá ejecutar la Carta Fianza otorgada por el Contratista por Adelanto Directo en merito a que se ha girado y efectivizado dicho adelanto por la Entidad a favor de CONSORCIO ACOBAMBA.

Que, con la visación del Gerente General Regional, Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica,



De conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 841-2013-GRJ/ORAF de fecha 22 de mayo del 2013 suscrito entre la Entidad y el CONSORCIO ACOBAMBA conformado por las empresas TÉCNICA COMERCIAL S R.L y la empresa CONSTRUCTORA AMELUZ E.L.R.L. para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio educativo en la I.E Inicial Huancamayo Centro Poblado Huancamayo, Distrito de Santo Domingo de Acobamba, Huancayo, Junín"; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas la ejecución de la Carta Fianza de Adelanto Directo otorgada por el CONSORCIO ACOBAMBA conformado por las empresas TÉCNICA COMERCIAL S R.L y la empresa CONSTRUCTORA AMELUZ E L.R.L, por los fundamentos expuestos

ARTICULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley



ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al CONSORCIO ACOBAMBA conformado por las empresas TÉCNICA COMERCIAL S R.L y la empresa CONSTRUCTORA AMELUZ E L R.L; a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Dr. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. ROY J. DÍAZ FERRERA
Director Regional de Comunicaciones